



IRPH EN EL TJUE (2ª vuelta) - GUÍA PARA ENTENDER LA SENTENCIA DEL CASO C-655/20 (18/11/2021)

[Análisis no jurídico, preparado por no juristas para no juristas]

IRPH Stop Gipuzkoa :: www.irphstop.eus :: @irphstop_gpzkoa



¿QUÉ ES LO QUE SE LE PREGUNTABA AL TJUE?	¿QUÉ QUERÍAMOS QUE RESPONDIERA?	¿QUÉ HA RESPONDIDO?	¿QUÉ NOS PARECE ESTO?
1. ¿Es contrario a la Directiva europea que el contrato no incorpore la definición completa del IRPH o que no se entregue un folleto informativo que recoja su anterior evolución?	Sí.	En una respuesta conjunta a estas dos preguntas, el TJUE ha dicho que podría ser admisible no facilitar la definición completa del IRPH ni su evolución pasada siempre que el juez compruebe que con la información pública disponible en el momento de la firma un consumidor medio tenía información suficiente para valorar las consecuencias económicas de la cláusula.	Es una pena que el TJUE no se haya querido mojar más. Pero hay que comprender que sus sentencias son vinculantes para todos los estados miembro y, en este caso, para todos los índices de referencia. No se trata de una sentencia que se limite al IRPH sino que es una guía para que jueces de todos los estados juzguen posibles cláusulas abusivas relativas a índices de referencia. Por eso su postura tiene sentido: no pueden decir algo categórico al respecto; dejan en manos de los jueces de cada estado el revisar si el consumidor tenía o no información suficiente.
2. El hecho de que el IRPH se publique en el BOE, ¿exime al banco de la obligación de darle más información al consumidor?	No.	El juez debe valorar si hay o no buena fe, si se produce o no un desequilibrio en perjuicio del consumidor.	Esto, con un Tribunal Supremo español claramente alineado con la banca, es un peligro. Pero no olvidemos que en sus últimas sentencias sobre IRPH el Supremo ya reconoció que el no facilitar la evolución pasada del IRPH implica falta de transparencia , porque hay una norma española que así lo exige. Esperemos que no pretenda ahora echarse atrás.
3. Si el juez observa que la cláusula IRPH se ha incorporado de manera no transparente al contrato, ¿implica automáticamente que se trata de una cláusula abusiva o por el contrario debe el juez valorar si hay perjuicio para el consumidor?	Si la cláusula no es transparente, automáticamente debe declararse abusiva.	El juez debe valorar si hay o no buena fe, si se produce o no un desequilibrio en perjuicio del consumidor.	Un chasco, sin duda. El TJUE tampoco se ha querido mojar. En nuestra opinión, confían en la buena fe de los jueces españoles, pensando que evaluarán de manera objetiva si hay o no perjuicio para el consumidor. Nuevamente, cabe suponer que han dictado sentencia pensando en su aplicación a otros índices y otros estados: si un banco incorpora de manera no transparente un Euribor-5%, ¿es abusivo?. Puede que sea dudoso... Si la justicia española fuera justa, esto no nos plantearía ningún problema. Es evidente que el IRPH, sobre todo si no se combina con un diferencial negativo, es perjudicial para el consumidor, y no es un problema demostrarlo. Pero el Supremo ya ha fijado su postura al respecto: la cláusula IRPH no es perjudicial, porque no y punto. Así que ahora tocará luchar contra eso.
4. Si el juez observa que la cláusula es abusiva, y si observa además que el contrato no puede subsistir sin la misma, ¿debe proceder a integrar la cláusula (sustituir el IRPH por otro índice) o debe ofrecer antes al consumidor la posibilidad de cancelar el contrato?	El consumidor debe poder elegir.	El consumidor debe poder elegir.	Bien.
5.- Si se declara abusiva la cláusula IRPH Cajas, ¿es aceptable sustituir el IRPH Cajas por el IRPH Entidades?	No, porque no habría impacto y por tanto no habría efecto disuasorio. Además la sustitución de IRPH Cajas por IRPH Entidades esta prevista para “mantener el equilibrio” pero si se declara abusiva la cláusula IRPH es porque hay desequilibrio.	El derecho europeo no se opone si el derecho nacional efectivamente contempla esa sustitución.	¿Es posible que el TJUE no haya entendido la pregunta? La ley de emprendedores estableció que al desaparecer el IRPH Cajas e IRPH Bancos, en los contratos en los que esto no estuviera previsto debía aplicarse IRPH Entidades más un diferencial que se calcula para alterar al mínimo las condiciones económicas del préstamo. Dicha ley se limita por tanto a decir qué hacer en ese caso, que se dio en un buen número de hipotecas en 2013. Pero dicha ley obviamente no está pensada para casos en los que en lugar de una sustitución pacífica haya que hacer una sustitución del IRPH por haberse declarado abusiva la cláusula que lo incorpora al contrato. Una pena. Pero el TJUE señala que el juez debe verificar si efectivamente es el caso. Así que si el juzgador tiene dos dedos de frente no sustituirá nunca un IRPH Cajas abusivo por un IRPH Entidades.
6.- Si se declara abusiva la cláusula y se establece un sustitutivo, ¿a partir de qué momento aplica ese sustitutivo?	Interés cero desde la firma del contrato hasta la sentencia de nulidad, es decir, devuélvase todos los intereses cobrados hasta la fecha de sentencia. Y aplíquese el tipo sustitutivo sólo a partir de entonces.	Aplíquese tipo sustitutivo desde el inicio del contrato. Calcúlese la diferencia y procédase a la devolución en su caso.	Bueno, la verdad es que aquí no teníamos demasiadas esperanzas.